



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

ACUERDO de 23 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de febrero de 2020, por el que fijan con efectos de 1 de enero de 2020 las cuantías de las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de febrero de 2020 (BOPA n.º 38, de 25/II/2020), se fijaron con efectos del 1 de enero de 2020 las cuantías de las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias.

Sobre dicho Acuerdo, en el ejercicio de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por el artículo 14.2.g) de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, a propuesta del Consejero de Administración Autónoma, Medio Ambiente y Cambio Climático, se proponen las siguientes modificaciones, que afectan al contenido de los anexos II y VI:

En primer lugar, dentro del anexo II, que contiene las retribuciones del personal funcionario, se modifica el apartado 3, letra a), referida al complemento específico con devengo variable, dando una nueva redacción a las condiciones establecidas para la percepción del Plus por realización de servicios efectivos con irregularidad horaria. Como consecuencia de la modificación de la relación de puestos de trabajo de personal funcionario, aprobada por Acuerdo de 12 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban modificaciones parciales de la relación de puestos de trabajo y del catálogo de puestos de trabajo del personal de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos (BOPA de 3 de junio), se creó una nueva jefatura de sección dentro del Servicio competente en materia de Patrimonio. La consecuencia inmediata de la citada reorganización es que el titular de la unidad orgánica directamente dependiente de la Jefatura del Servicio, reconocido hasta la publicación de dicho Acuerdo como destinatario de este Plus en base a las funciones desempeñadas, deja de ser la persona que asume de forma directa la responsabilidad de programar, planificar y gestionar los servicios efectivos con irregularidad horaria asignados a los conductores mecánicos del Parque Móvil. Por ello, para mantener la coherencia entre el desempeño de las funciones a realizar y la percepción de la contraprestación específica establecida para las mismas, es preciso adaptar la redacción de este apartado, de forma que el titular del puesto singularizado que sigue siendo el encargado del desempeño de las funciones descritas en el mismo sea retribuido al efecto.

La segunda modificación que se incorpora en este Acuerdo tiene su origen en la situación excepcional y de emergencia ocasionada por el brote epidémico de la COVID-19. Como consecuencia del mismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación ocasionada por la COVID-19 de emergencia de salud pública a pandemia, situación que requiere una adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura excepcional. Por su parte, el Gobierno de España ha aprobado sucesivas disposiciones normativas orientadas a paliar la situación de crisis sin precedentes y de enorme magnitud originada por el virus y la enfermedad derivada del mismo. Así, mediante Real Decreto se han declarado sucesivos estados de alarma, con la cobertura legal de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, comenzando por el declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. En su artículo 12 este Real Decreto exige asegurar la plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de salud pública y de los empleados que presten servicio en el mismo, pudiendo imponerse servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza a las autoridades civiles sanitarias, así como a los demás funcionarios y trabajadores de las mismas. En esta misma línea de actuación encaja la aprobación del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Su artículo 28 establece que las administraciones competentes velarán por garantizar la suficiente disponibilidad de profesionales sanitarios con capacidad de reorganización de los mismos de acuerdo con las prioridades en cada momento. En particular, garantizarán un número suficiente de profesionales involucrados en la prevención y control de la enfermedad, su diagnóstico temprano, la atención a los casos y la vigilancia epidemiológica.

En este contexto resulta evidente la necesidad de llevar a cabo una modificación parcial en las condiciones de devengo del complemento específico variable previsto en el apartado 3 del anexo II, referido a la atención permanente ante alertas de salud pública, concretamente en su letra b). La redacción del Acuerdo vigente hasta ahora establecía la designación semanal de personal sanitario en situación de guardia localizada con el límite máximo de un efectivo por cada semana, por motivo de Atención Permanente ante Alertas de Salud Pública de Vigilancia Epidemiológica. Dadas las circunstancias, que aconsejan una mayor flexibilidad para afrontar situaciones excepcionales como la actual, se plantea una redacción que atenúe los condicionantes tanto de número como del tipo del personal que puede ser declarado en guardia localizada durante situaciones graves de crisis sanitarias tales como pandemias.

Teniendo en cuenta que el inicio de la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, así como de las medidas tomadas por las autoridades para paliar sus consecuencias, tuvieron lugar durante la segunda semana del mes de marzo, procede dar carácter retroactivo a esta modificación del complemento citado. Por ello los efectos económicos de dicha modificación son desde el 9 de marzo, coincidiendo con la semana de declaración de pandemia por la OMS y del Estado de Alarma por parte del Gobierno de España, pues en esas fechas fue cuando tuvo lugar



el inicio de los servicios extraordinarios prestados por el personal encargado de este tipo de alertas de salud pública de vigilancia epidemiológica.

Por último, se lleva a cabo una tercera modificación, en el anexo VI, que afecta al personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias (Sespa) y que busca paliar el déficit de profesionales médicos que se hace especialmente grave en puestos de difícil cobertura por su singular ubicación, especial aislamiento, accesibilidad y dispersión geográfica.

Concretamente, por lo que respecta a este último aspecto, la orografía de Asturias unida a la concentración de la población en la zona central, incide significativamente en el problema, ya que la carencia de profesionales se produce habitualmente en las "alas" de la Comunidad Autónoma. Así, los hospitales de Jarrío, Cangas del Narcea o Arriondas, o los centros de salud de los municipios más orientales u occidentales tienen mayores dificultades para completar su plantilla que otros hospitales o centros que, por su localización, permiten que los profesionales que prestan servicios en ellos puedan residir en el área central de la Comunidad Autónoma y desplazarse diariamente a su centro de trabajo.

Para solventar este problema, cada vez más común en el Sistema Nacional de Salud, el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por Ley 55/2003, de 16 de diciembre, regula en su art. 36 la movilidad por razón del servicio, indicando que «el personal estatutario, previa resolución motivada y con las garantías que en cada caso se dispongan, podrá ser destinado a centros o unidades ubicadas fuera del ámbito previsto en su nombramiento, de conformidad con lo que establezcan las normas o los planes de ordenación de recursos humanos de su servicio de salud, negociadas en las mesas correspondientes».

Por su parte, el artículo 89 de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, relativo a la movilidad por razón del servicio, dispone que la misma podrá ser materializada cuando las necesidades asistenciales de la población de cada Área no puedan ser garantizadas con los recursos humanos propios de ellas y que dichos desplazamientos darán derecho a indemnizaciones establecidas reglamentariamente.

En consonancia con el Estatuto Marco y el Acuerdo de 11 de noviembre de 2009, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio de Salud del Principado de Asturias (BOPA de 19 de noviembre), que contempla la posibilidad de desplazar temporalmente a su personal del ámbito de su nombramiento, por necesidades asistenciales de la población de áreas deficitarias en recursos humanos, se ha dictado la Resolución de la Dirección Gerencia del Sespa de 24 de julio de 2018 por la que se regula la movilidad por razón del servicio del personal del Sespa (BOPA de 31 de julio). Ello con el propósito de abordar la determinación de criterios objetivos para aplicar la citada movilidad por razón del servicio, respetando, en cualquier caso, las prescripciones normativas que se apuntan en el Estatuto Marco.

Ahora bien, en este momento resulta necesario avanzar e incentivar económicamente los desplazamientos, reconociendo a aquellos profesionales que hayan de ser movilizados por razón del servicio, tanto para realizar la jornada ordinaria como complementaria a otra área sanitaria distinta a la que estén adscritos, un complemento retributivo que favorezca y compense su cooperación con el servicio de salud para así poder ofrecer una prestación asistencial de calidad en todas y cada una de las especialidades médicas incluidas en la cartera de servicios, en alguna de las cuales en estos momentos la prestación asistencial se hace más complicada que en el resto.

Por otro lado, la Ley 55/2003, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en su artículo 43.1 establece que las retribuciones complementarias (fijas o variables), van dirigidas a retribuir la función desempeñada, la categoría, la dedicación, la actividad, la productividad y cumplimiento de objetivos y la evaluación del rendimiento y de los resultados, determinándose sus conceptos, cuantías y los criterios para su atribución en el ámbito de los servicios de salud.

Entre las retribuciones complementarias figura el complemento de productividad, cuyo fin es retribuir el especial rendimiento, interés o iniciativa, así como la participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados.

Así pues, dentro del marco citado específico del personal estatutario y del más general constituido por el artículo 24 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como dentro de los límites retributivos y presupuestarios representados por la Ley del Principado de Asturias 8/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2020, se considera que la realización de labores asistenciales por el personal facultativo en el marco de un programa de movilidad forzosa ha de retribuirse mediante un complemento de productividad variable, a incluir como nuevo apartado dentro del anexo VI.

Por lo expuesto, en el ejercicio de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por el citado artículo 14.2.g) de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, a propuesta del Consejero de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, el Consejo de Gobierno,

ACUERDA

Primero.—Modificar el anexo II del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de febrero de 2020, por el que fijan con efectos de 1 de enero de 2020 las cuantías de las retribuciones del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, en el siguiente sentido:

Uno. Se modifica el apartado 3 "Complemento específico con devengo variable" del anexo II, que queda redactado de la siguiente manera:

- a) Personal funcionario del Principado de Asturias.

| Concepto | Cuantía en euros | |
|--------------|------------------|---------------|
| | Jornada completa | Media jornada |
| Peligrosidad | 4,48 | 2,24 |

| Concepto | Cuantía en euros | |
|----------------|------------------|---------------|
| | Jornada completa | Media jornada |
| Penosidad | 4,48 | 2,24 |
| Toxicidad | 4,48 | 2,24 |
| Nocturnidad | 14,66 | 7,33 |
| Festivo | 33,52 | 16,76 |
| Turnicidad/mes | 14,55 | |

| Concepto | Cuantía mensual en euros |
|---|--------------------------|
| Plus por funciones sobre planes y promoción de empleo en las Oficinas de Empleo | 33,60 |

| Concepto | Cuantía en euros |
|---|------------------|
| Por guardia localizada Veterinario 24 horas. | 146,58 |
| Por guardia localizada Veterinario 16 horas. | 97,73 |
| Por atención permanente a alertas de salud pública (semana básica, sin festivos) | 325,55 |
| Por atención permanente a alertas de salud pública (suplemento por día festivo) | 54,26 |
| Por atención permanente a alertas de seguridad alimentaria (semana básica sin festivos) | 217,04 |
| Por atención permanente a alertas de seguridad alimentaria (suplemento por festivos) | 54,26 |
| Por guardia localizada Ing. T. Superior Minas 24 horas | 146,58 |
| Por guardia localizada Ing. T. Superior Minas 16 horas | 97,73 |
| Por guardia localizada Ing. Técnico/a Minas 24 horas | 87,95 |
| Por guardia localizada Ing. Técnico/a Minas 16 horas | 58,64 |

| Concepto | Cuantía por día efectivamente trabajado (euros) |
|--|---|
| Plus por realización de servicios efectivos con irregularidad horaria* | 7,41 |

*Se abonará a los conductores mecánicos que ocupen puestos de trabajo singularizados adscritos al Parque Móvil así como a quien sea titular del puesto singularizado, dependiente del Servicio competente en la materia, que asuma de forma directa la responsabilidad de su programación, planificación y gestión.

b) Devengo del Complemento Específico variable.

A efectos de determinar las cuantías abonables en cada caso, se entiende como media jornada la actividad prestada por tiempo igual o inferior a tres horas y treinta minutos y por jornada completa la realizada por encima de tres horas y treinta minutos.

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 22 horas y las 6 de la mañana, tendrán la consideración de jornada nocturna. Si la tercera parte o más de la jornada se realizan en horario nocturno, se entenderá a todos los efectos como realizada toda ella en período nocturno. En el supuesto de que se realizase en período nocturno menos de un tercio de la jornada, se abonará por este concepto media jornada.

En el período de disfrute de las vacaciones se generará el complemento específico con devengo variable al que hubiese tenido derecho el funcionario de haber estado trabajando en el mismo, criterio que no será de aplicación a las cuantías percibidas por realización de labores de vigilancia, prevención y extinción de incendios, ni por labores de coordinación, supervisión y apoyo realizadas por los Guardas Mayores y Coordinadores. En el supuesto de que no exista una cartelera, se abonará en el mes de junio el importe correspondiente a la doceava parte de lo generado por dicho concepto en el período comprendido en los 12 meses inmediatamente anteriores.

El personal funcionario que preste sus servicios en más de un turno con carácter rotativo, bien sea de mañana, tarde o noche, siempre que la rotación afecte como mínimo a un tercio de las jornadas de trabajo en el período de que se trate y que no sea inferior a un mes, percibirá en concepto de turnicidad la cuantía reflejada en el cuadro anterior.

El personal funcionario que haya de prestar servicios en fines de semana y festivos disfrutarán por cada dos de dichos días trabajados de una compensación de un día de descanso retribuido. La fecha de disfrute de estas jornadas compensatorias, que podrán acumularse al período de vacaciones, se establecerá de común acuerdo entre la dirección del centro y el personal, dejando siempre a salvo las necesidades del servicio debidamente motivadas. En el supuesto de que no se pudiera garantizar el descanso compensatorio, se abonarán por cada sábado, domingo o festivo trabajado las cuantías correspondientes.

La Dirección General de Salud Pública designará semanalmente personal sanitario de la Consejería competente en materia sanitaria en situación de guardia localizada, con el límite máximo de un efectivo por cada semana, por motivo de Atención Permanente ante Alertas de Salud Pública de Vigilancia Epidemiológica, salvo en situaciones graves de crisis sanitarias, tales como pandemias, en las que esta limitación de un efectivo desaparecería. La Dirección de la Agencia de Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo designará semanalmente personal veterinario en situación de



guardia localizada que participe en el sistema de atención permanente a Alertas de Seguridad Alimentaria, con el límite máximo de un efectivo por semana.

El personal designado percibirá, por cada semana que estuviera en dicha situación, las retribuciones previstas en los cuadros del apartado 3.a), reconocidas para cada uno de los dos colectivos citados en el párrafo anterior en atención a sus condiciones particulares, por el importe correspondiente a una semana básica, incrementada en su caso con el suplemento por día festivo. A estos efectos, se considerarán festivos los días 24 y 31 de diciembre y no se considerarán festivos los domingos. En caso de desplazamiento al lugar de alerta, percibirán las indemnizaciones por desplazamiento y manutención que correspondan.

El personal funcionario de la Dirección General de Infraestructuras, de la Dirección General de Medio Natural, y de la Dirección General de Planificación, Infraestructuras Agrarias y Montes que, por razón de necesidades del servicio debidamente acreditadas, y relacionadas con el aseguramiento de las condiciones de vialidad de las carreteras y con la vigilancia y custodia de los recursos, espacios naturales, recursos forestales, según el caso, sea declarado por escrito por la Administración en situación de disponible, de manera que deba estar localizable fuera de su jornada normal en día de descanso o festivo, percibirá en concepto de disponibilidad un importe de 67,14 euros diarios. También percibirá la misma cuantía en concepto de disponibilidad el personal adscrito al parque móvil de la Dirección General de Patrimonio y Juego que ocupe puestos de trabajo configurados como singularizados que por razones del servicio debidamente acreditadas sea declarado por la Administración en situación de disponible, de manera que deba estar localizable en fin de semana o festivo.

En el supuesto de que, durante la situación de disponibilidad, dicho personal prestase servicios efectivos por los que devengue gratificaciones por servicios extraordinarios por importe superior a 67,14 euros, percibirá las referidas gratificaciones extraordinarias así como una indemnización de 22,39 euros.

Dos. Se modifica el anexo VI, "Retribuciones del personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias", añadiendo un apartado 14, Complemento de productividad variable vinculado al "Programa de movilidad forzosa". Quedaría redactado en los siguientes términos:

14. COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD VARIABLE DEL PERSONAL FACULTATIVO PARTICIPANTE EN EL "PROGRAMA DE MOVILIDAD FORZOSA"

| Sistema de retribución | Euros/día |
|---|-----------|
| Por día de prestación de servicios y actividades asistenciales incluidas en el programa | 75 |

Segundo.—El presente acuerdo tendrá efectos económicos desde el día siguiente a su fecha de publicación, a excepción de lo referido al devengo del complemento específico variable del personal de guardia localizada por motivo de Atención Permanente ante Alertas de Salud Pública, cuyos efectos económicos y la eliminación de la limitación en situaciones de crisis sanitaria, se retrotraen al 9 de marzo de 2020.

Tercero.—Disponer la publicación del presente Acuerdo en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) en relación con los artículos 8.2 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de ello, las personas interesadas podrán interponer con carácter previo al anterior y potestativo, recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de que se interponga recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto de conformidad con el artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Dado en Oviedo, a diecinueve de octubre de dos mil veinte.—El Consejero de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, Juan Cofiño González.—Cód. 2020-09058.